

BOLETIN OFICIAL

DE FILIPINAS.



Sábado 24 de Noviembre de 1860.

Año XI. Este periódico sale diariamente excepto los lúnes. Los suscritores tienen opción gratis á un anuncio mensual de seis líneas que se insertará tres veces y deberá remitirse firmado á la Redacción antes del medio día. **PRECIOS.**—En la Capital 4 peso al mes.—Provincias 9 reales idem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franco.—Sueltos ¼ real.—Pago anticipado y en plata.—**PUNTOS DE SUSCRICION.**—Imprenta de este Periódico. **Núm. 279.**

PARTE OFICIAL.

SECCION MILITAR.

Orden de la plaza del 23 al 24 de Noviembre de 1860.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Antonio Sanchez Valverde.—*Para San Gabriel.* El de igual clase D. José de Guiza.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de su fuerza. *Rondas.* Princesa núm. 7. *Visita de Hospital y provisiones.* Caballería Lanceros de Luzon. *Sargento para el paseo de los enfermos.* Castilla núm. 10.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

MARINA.

MAYORIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—Debiendo verificarse los exámenes para patrones de cabotaje en el Arsenal de este puerto en los días 26, 27 y 28 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias para el efecto, concurren á dicho establecimiento en los días señalados, para el objeto indicado.

Cavite 20 de Noviembre de 1860.—Vicente Boado. 1

ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—Se necesita comprar, con objeto de remitir á la Península, veinte mil varas de manta azul para vestuario de marinería y se fija el precio máximo de doce céntimos vara porque ha de ser de buena calidad.

El remate tendrá lugar en mi despacho el 22 de Diciembre próximo á las doce del día y se adjudicará al mejor postor quien depositará cien pesos fuertes en manos del Contador del Arsenal como garantía del contrato, cuya suma le será devuelta así que conste la entrega del género.

Cavite 10 de Noviembre de 1860.—F. Martínez.

TRIBUNALES.

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.—El Excmo. Sr. Gobernador Presidente con fecha 6 del actual ha dirigido al Sr. Regente la comunicacion del tenor siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se me ha comunicado con fecha 26 de Agosto último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente que por conducto de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha elevado esa Audiencia Chancillería en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 23 de Mayo de 1859 para que informase sobre la conveniencia de observar en los Juzgados de esas Islas las disposiciones de otra Real orden de la misma fecha comunicada á las Audiencias de América sobre la sustanciacion de las causas criminales enterada S. M., y en vista de lo consultado por la referida Sala de Indias, ha tenido á bien mandar que se observen en el territorio de esa Audiencia las determinaciones de la mencionada Real orden, con las advertencias siguientes: *Primera.* Que la disposicion tercera de aquella se entienda únicamente aplicable á la Audiencia Chancillería en los negocios criminales de que conozca en primera instancia y á los Juzgados inferiores en que hubiese establecidos ó se estableciesen en lo sucesivo Promotores fiscales. *Y segunda.* Que la disposicion sexta de la misma Real orden se considere en suspenso en tanto que resuelve S. M. lo oportuno sobre la conveniencia de aplicar á esas Islas la legislación de vagos vigente en la Península y en las provincias de América, á cuyo fin evacuará V. E. á la brevedad posible el informe pedido á su antecesor sobre este particular por Real orden de 25 de Mayo. De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y habiendo dispuesto su cumplimiento por decreto de hoy la traslado á V. S. para su conocimiento, de ese Real Tribunal y demas que en la misma se previene.

La Real orden de 23 de Mayo de 1859 que se cita en la precedente comunicacion es como sigue:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Gobernadores Presidentes de las Audiencias pretorial de Cuba y Chancillería de Puerto Rico lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de una exposicion de la Audiencia pretorial de la Habana y auto acordado por la misma en 22 de Junio de 1857, con objeto de simplificar y mejorar los trámites de los procedimientos criminales para hacer mas expedita la administracion de justicia. Enterada de todo S. M., en vista de lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Todo proceso criminal será público desde la confesion en adelante y ninguna de sus piezas, documentos, ni actuaciones podrá reservarse á las partes. Todas las providencias y demas

actos del plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en todas podrán siempre asistir los interesados y sus defensores si quisieren. Por medio de otrosies en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere ó renunciar á ella, expresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario ó con cuales de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas. Esta disposicion se observará tambien en las Audiencias de las Islas de Cuba y de Puerto Rico, respecto á aquellas causas en que con arreglo á la facultad novena del artículo 51 y el artículo 75 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 concocnen en primera instancia dichas Audiencias.

2.º A ningún procesado se recibirá confesion con cargo sin perjuicio de que se le puedan recibir cuantas declaraciones estime el Juez convenientes.

3.º En las causas contra reos ausentes no se ratificarán en el término de prueba los testigos del sumario, sino cuando lo soliciten el Ministerio Fiscal ó el acusador privado.

4.º Fallada en primera instancia una causa en rebeldía, y remitida en consulta á la Audiencia, la Sala á que correspondiera, omitiendo la formacion de apuntamiento, la pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito, y si no se creyese necesaria la ampliacion del sumario, se dictará sentencia, previa citacion para vista, en cuyo acto hará el Relator relacion verbal del proceso.

5.º El Ministerio Fiscal podrá hacer su acusacion por escrito en las causas de vagos en segunda instancia, sin necesidad de asistir á estrados. Los Fiscales de las Audiencias espresadas, ó en su representacion y cuando ellos lo determinen, los Tenientes Fiscales, concurrirán á la vista en estrados é informarán de palabra: *Primero.* En los negocios civiles en que sean parte, por tratarse de intereses considerables del Estado y en los demas asuntos de que habla el párrafo 3.º del artículo 161 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 cuando siendo de gran importancia la cuestion que en ellos se ventile juzguen oportuno asistir á aquellos. *Segundo.* En todas las causas criminales contra reos presentes en que el Ministerio Fiscal haya pedido la pena capital, la de diez años de presidio con retencion ó sin esta cualidad ó otra inferior pero que sea notablemente mas grave que la impuesta por el Juez inferior ó por la Audiencia en la instancia de vista. Esta disposicion se entenderá transitoria é interina en tanto que no se publica el Reglamento prevenido en el artículo 174 de la Real Cédula mencionada.

6.º En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la critica racional pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, título 14 de la partida 3.ª, impondrán en menor escala la pena señalada por la ley.

7.º Las disposiciones anteriores se observarán por las Reales Audiencias y Tribunales inferiores de las Islas de Cuba y de Puerto Rico. De Real orden lo traslado á V. E. á fin de que esa Audiencia instruyendo el oportuno expediente, informe lo que se le ofrezca acerca de la observancia en la misma y Tribunales inferiores de las disposiciones preinsertas, remitiéndolo á S. M. por conducto de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, en la manera y forma prevenidas en la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

Y cumpliendo con lo dispuesto por el Real Acuerdo en el celebrado en 8 del actual, se publica en el Boletín oficial por tres números consecutivos para general conocimiento. Manila 20 de Noviembre de 1860.—Juan Antonio Gomez. 1

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE GUERRA DE LA CAPITANIA GENERAL DE ESTAS ISLAS.—Por disposicion de dicho Juzgado se cita á Juana Alcalá Benigno, india, natural de esta Ciudad para que comparezca en esta Escribanía á ser notificada de una providencia que la interesa recaida en los autos de testamentaría de D. Juan Mahurat. Manila 22 de Noviembre de 1860.—El Escribano mayor, Mariano Molina. 2

En esta fecha se le ha dado posesion de la Escribanía de Cámara del Juzgado general y privativo de bienes de difuntos al propietario de la misma D. Mariano de Villafranca. Y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Ministro Juez espido el presente para su insercion en el Boletín oficial y conocimiento del público. Manila 21 de Noviembre de 1860.—Nicolás Domingo. 1

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 1.º Juez de la testamentaría concursada del finado Don Antonio Canals y Linás, de 16 del corriente re-

caída en la pieza 1.º de los autos de su referancia; se cita, llama y emplaza á todos los acreedores á ella, para la Junta que se ha de celebrar en los estrados del Juzgado el día 28 del actual á las doce de su mañana, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar al que no compareciese en dicho acto.

Oticio de mi cargo en Binondo á 22 de Noviembre de 1860.—Manuel H. Vergara. 3

Por providencia del Juzgado segundo de esta provincia, y á solicitud de los interesados, se anuncia la venta en subasta pública de dos fincas de cal y canto de la pertenencia del finado Don Guillermo Kierruff, la una en Santa Cruz á la subida del puente de la Isla del Romero y hace frente á la de D. José Vicente Velasco que ocupa el Consulado francés, avaluada en once mil ciento cincuenta y cuatro pesos y seis reales, y la otra en la calle de Santo Cristo de Binondo, frente á la de D. Pablo Tuason en la de cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos; estando señalados los días diez y once de Diciembre próximo para el efecto de admitir proposiciones, y el siguiente doce se verificará su remate á las dos de la tarde y estrados del Juzgado en el que las haga mas ventajosa. Quiapo arrabal de Manila 17 de Noviembre de 1860.—Eduardo Olgado. 1

Por providencia del Juzgado segundo de esta provincia, se anuncia nuevamente la venta en subasta pública de la mitad de la octava parte de la Hacienda de Malabon de la provincia de Cavite, perteneciente á la testamentaria de Don José Ramirez Florentino, con rebaja del tercio de su avalúo, ó sea bajo el tipo de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos, sesenta y seis céntimos seis octavos y reconocimiento de gravámen de dos mil pesos en favor de los fondos de Caja de Comunidad que hacen la total suma de cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos, sesenta y seis céntimos seis octavos, señalándose los días veintiseis y veintisiete del actual para el efecto de admitir proposiciones, y el siguiente veinte y nueve, se verificará su remate á las dos de la tarde y estrados del Juzgado en el mejor postor. Quiapo arrabal de Manila 23 de Noviembre de 1860.—Eduardo Olgado. 2

HACIENDA.

Se recuerda al público que hoy 24 se celebrará la subasta anunciada de tabaco elaborado para la esportacion.—Mariano Saló.

Por disposicion de la Intendencia general se transfiere al día 26 del actual la subasta de conduccion del tabaco de Cagayan y la Isabela á esta Capital y que se hallaba anunciada para el día 24; lo que se hace saber al público para su conocimiento. Manila 22 de Noviembre de 1860.—Mariano Saló.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.—Se anuncia al público, que el día 22 del entrante Diciembre á las doce de su mañana y ante la Junta espresada que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, y ante la subalterna de Batangas se procederá á la subasta de la conduccion, por tres años, de licores desde el Fielato Colector de San Pablo á los almacenes de la Administracion y Fielatos de Taal y Tanauan, bajo los tipos y demas condiciones del pliego respectivo que se insertará el día de mañana. Los que quisieran presentarse á licitar podrán verificarlo el día designado con sujecion á lo prescrito en el pliego. Manila 23 de Noviembre de 1860.—Mariano Saló.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.—Los apoderados en esta Capital de los Administradores de estas Rentas en las provincias de Capiz, Leite, Iloilo, Samar, Isla de Negros, Antique, Bohol, Cebú, Cagayan y Misamis y de los Subdelegados de Hacienda de Calamianes, Surigao é Islas Batanes: se servirán presentar á recoger de los Almacenes generales del ramo los efectos timbrados que deben remitirse á sus poderdantes, en la inteligencia que de no verificarlo les parará á estos los perjuicios que haya lugar por las faltas de surtido, como únicos responsables. Manila 17 de Noviembre de 1860.—Victoriano Jareño. 1

CORPORACIONES.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.—Por acuerdo de S. E. en Cabildo ordinario de 14 del actual se anuncia al público que el día 3 de Diciembre próximo á las diez de la mañana se celebrará concierto para contratar el servicio del alumbrado público de esta Ciudad y sus arrabates para el año de 1861 con sujecion á las condiciones que á continuacion se insertan. El acto del concierto tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento que se reunirá en el

día y hora citados en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales.

Manila 20 de Noviembre de 1860.—Manuel Marzano.

Pliego de condiciones para la contrata del servicio del alumbrado público de la Ciudad, sus plazas y puertas y los pueblos de Binondo, Santa Cruz y Quiapo, que ha de regir para el año de 1861.

1.º Será obligacion del contratista tener bien alumbradas las calles de esta Ciudad, sus puertas y plazas, puente grande y las calles y plazas de los pueblos de Binondo, Santa Cruz y Quiapo en donde existen faroles de la Ciudad y se coloquen nuevamente según vayan estendiendo los edificios de mampostería en la manera que sea mas conveniente al público ó al menos como se practica en la actualidad en todas las horas de la noche desde anochecer hasta amanecer ó sea desde puesto el sol hasta que sale, al precio en que se adjudique.

2.º El tipo para la licitacion en cantidad descendente será de nueve pesos por cada farol de candileja ó de media mecha entrando en todos precios los gastos del servicio incluso la reparacion y composicion de todos los faroles que sirve el alumbrado público.

3.º El contratista se hará cargo de los faroles que le haga entrega el que es en la actualidad y responderá de vorverla en el mismo estado útil que cuando recibió, al finalizar su contrata esta entrega la verificará por un inventario por triplicado remitiendo uno al Administrador de la Corporacion.

4.º El aceite para el alumbrado público será el coco bueno de la Laguna.

5.º Los dependientes que tenga el contratista para este servicio serán con nombramiento del Ayuntamiento á propuesta del contratista para hacerlos responsables de las faltas que por su parte pudieran cometer.

6.º Por cada noche en que falte el alumbrado á cualesquiera hora ó que algunos faroles no alumbraren bien ó no tengan luz bastante, será penado el contratista por los Sres. Alcaldes ó Jueces de policia con la cantidad de uno á diez pesos, según sea la falta por cada farol ó noche, y el importe de dichas penas se destinará para mejora del mismo servicio del alumbrado en nuevos faroles ó reverberos.

7.º Si en las visitas de inspeccion que hicieren los Sres. Jueces de policia se hallaren algunos faroles de reverbero y media mecha transformado en candileja sin autorizacion para ello, será penado el contratista con la multa de diez pesos.

8.º Al fin de cada mes se pagará al contratista la duodécima parte de la cantidad en que se le adjudique la contrata debiendo presentar una relacion por duplicado de los faroles que se hayan alumbrado en aquel mes á cargo de cada farolero demarcacion de calles justificando con la certificacion que acompañará de los Sres. Jueces de policia en que se espresare ser cierto y se acredite que no ha cometido faltas ó en este caso las penas que se le impongan para que se rebajen del total de la liquidacion mensual.

9.º El contratista y sus dependientes en este ramo del alumbrado público estarán subordinados á los Sres. Jueces de policia de la Ciudad y estramuros y el contratista ó su dependiente principal se presentará diariamente á los Sres. Jueces de policia para darles parte si ha ocurrido alguna novedad en este servicio y recibir las instrucciones necesarias para el caso.

10.º Si se hallase por los Sres. Alcaldes y Jueces de policia faroles rotos ó deteriorados que no estén al corriente y en buen estado se entenderá falta del contratista, será perentorio la obligacion de reponerla sea la falta que fuere á las veinte y cuatro horas bajo la pena de quinientos pesos de multa.

11.º Será requisito indispensable que á los seis meses de hecho cargo de los faroles de la contrata los pinte al óleo pap mismo color en que lo estén en la actualidad, procediendo antes avisar á los Sres. Jueces de policia respectivos para lo que tuviesen á bien ordenar.

12.º No será necesario constituir depósito para la celebracion del concierto ni tampoco se admitirán proposiciones en pliegos cerrados puesto el Ayuntamiento concertará el servicio con la persona cuya proposicion aparezca mas ventajosa pero una vez celebrado el contrato deberá afianzarse el contratista por la cantidad de cuatro mil pesos.

13.º En el caso de aumentarse algunos faroles para el alumbrado público ó se suprimiesen parte de los existentes, se abonará ó rebajará al contratista al precio de esta contrata.

14.º El contratista suministrará el número de tinajas de aceite de coco bueno de la Laguna que se necesite para la Casa Consistorial á razon de cuatro pesos cada tinaja de diez y seis gantas.

15.º Se advierte que el número de faroles de la Ciudad, Binondo, Santa Cruz y Quiapo son 1088: el consumo mayor de aceite para la Casa Consistorial es de 24 tinajas en el año.

16.º Dentro del término de seis días siguientes á la celebracion del concierto deberá otorgarse la escritura de fianza.

17.º El tiempo de la contrata será de un año á contar desde 1.º de Enero de 1861.

18.º Los gastos de la subasta y diligencias del remate se pagarán por el contratista con arreglo al arancel vigente. Manila 7 de Noviembre de 1860.—PAMPILLON.—J. B. Martínez Orbeta.—Manuel Marzano.—Es copia, Manuel Marzano. 1

